

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N° 326-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 6 de mayo de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 326-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**  
**Antecedentes procesales**

1. En el juicio laboral N° 09359-2018-0184, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, mediante sentencia oral de 17 de diciembre de 2019, reducida a escrito el 19 de los mismos mes y año, declaró parcialmente con lugar la demanda presentada por Carlos Damián Macías Meza<sup>1</sup>, en contra de Daniel Alberto Herrera Villao. Ante esta decisión, tanto el actor como la parte demandada interpusieron recursos de apelación.

2. Mediante sentencia de 14 de junio de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, rechazó el recurso planteado por el actor, y, aceptó parcialmente el recurso de apelación del demandado y reformó la sentencia venida en grado en lo relativo a los valores liquidados por el juez *a quo*<sup>2</sup>. Ante esta decisión, Carlos Damián Macías Meza, interpuso recurso de casación.

3. Una vez que fuera admitido el recurso, en sentencia de 12 de noviembre de 2020 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia decidió no casar la sentencia recurrida.

---

<sup>1</sup> El demandante solicitó que se ordene el pago de la diferencia de la indemnización por despido intempestivo contemplada en el art. 188 del Código del Trabajo, desahucio, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, fondos de reserva y aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La sentencia dispuso: “se ordena el pago de los siguientes rubros: Desahucio Tiempo laborado 9 meses 6 días. Valor de la obra \$ 2.950.00 X 25% \$ 737.50 anual dividido para 12 meses \$ 61.46 x 9 meses = \$553.14 más 6 días \$12.30 suman \$565.44. Décimo Tercer Sueldo ingreso \$ 2.950.00 dividido para 12 meses = \$245.83 X 9 meses = \$ 2.212.47. Más 6 días \$ 49.14 suman \$ 2.261.61. Décimo Cuarta sueldo año 2.017 \$ 375.00 dividido para doce \$ 31.25 x 9 meses= \$281.25 más 6 días \$ 6.24 suman \$ 287.49. Vacaciones \$ 2.950.00 dividido para 24 \$ 122.92 más 6 días \$ 24.60 suman \$ 147.52. Aportes patronales del IESS 11.35% sobre \$ 2.950.00 \$ 334.83. SUMA TOTAL \$ 3.596.89 menos valor recibido por el trabajador \$ 2.950.00 VALOR POR PAGAR \$ 646.89”.

<sup>2</sup> La sentencia de apelación resolvió: “se REFORMA la sentencia recurrida, y se dispone que se consideren los valores liquidados por el Juez A quo a excepción de los valores correspondientes al rubro de los aportes patronales; debiendo el ARQ. DANIEL ALBERTO HERRERA VILLOAO quien es demandado por sus propios y personales derechos, pagar en favor del trabajador CARLOS DAMIAN MACÍAS MEZA, los valores que a continuación se liquidan: Por desahucio: US\$565,44; Por décima tercera remuneración: US\$2.261,61; Por décima cuarta remuneración: US\$287,49; Por vacaciones: US\$147,52, valores que suman US\$3.262,06, cantidad a la que se le resta lo ya recibido por el trabajador en la cantidad de US\$2.950,00, dando un total a pagar en favor del accionante la cantidad de US\$312.06 (TRESCIENTOS DOCE DÓLARES CON 06/100 CTVS.).- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia por haberse resuelto en mérito de los autos”.

4. El 14 de diciembre de 2020, Carlos Damián Macías Meza presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

## **II Objeto**

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia de casación, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III Oportunidad**

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 14 de diciembre de 2020 en contra de una sentencia que se notificó el 13 de noviembre del mismo año. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

## **IV Agotamiento de recursos**

7. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## **V Las pretensiones y sus fundamentos**

8. El accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos a la “*indemnización por terminación ilegal de la relación laboral*”, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 328, 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y solicita se realice la reparación integral de sus derechos.

9. Como fundamentos de su demanda, el accionante manifiesta que:

9.1. Que la sentencia impugnada vulneró su derecho a “*ser indemnizado por la terminación ilegal de la relación contractual*” porque la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional no otorgó el valor que correspondía a su juramento deferido.

9.2. Que la sentencia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que reproduce el texto de la disposición constitucional que prevé este derecho.

9.3. Que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto, en su opinión, la sentencia impugnada contiene “*faltas (sic.) de aplicación de la normativa laboral, en lo que respecta a la existencia del despido intempestivo,*



*violación del juramento deferido, los años de trabajo laborados para el aludido ex patrono”.*

9.4. Que la sentencia impugnada vulneró la garantía de la motivación en tanto no cumple con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. De acuerdo al accionante, la decisión no es comprensible ni lógica por cuanto no *“utiliza un lenguaje sencillo de fácil entendimiento para el común de los ciudadanos”*, ni es razonable porque *“no solo debió citar la norma utilizada en la decisión, sino que, por el contrario, debe explicar el alcance y el contenido de la norma legal a efectos de que la parte afectada conozca los motivos por los cuales no casan la sentencia”*.

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

10. Del cargo contenido en el párr. 9.1 *supra*, se observa que el accionante controvierte la decisión judicial impugnada por considerar que la decisión judicial impugnada valoró indebidamente la prueba, por lo que el cargo se subsume en la causal de inadmisión contenida en el art. 62.5 de la LOGJCC, relativa a: *“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*.

11. Respecto del cargo contenido en el párr. 9.2 *supra*, este Tribunal advierte que el accionante se limita a reproducir el contenido del art. 75 de la Constitución, por lo cual, este cargo carece de base fáctica y justificación jurídica, por lo tanto, incumple con el requisito de admisibilidad contemplado en el art. 62.1 de la LOGJCC, es decir, por falta de argumento claro sobre la vulneración de derechos<sup>3</sup>.

12. En relación al cargo sintetizado en el párr. 9.3 *supra*, este Tribunal observa que las alegaciones del accionante se agotan en su inconformidad con la decisión adoptada en la sentencia impugnada, por lo que, de acuerdo con el art. 62.3 de la LOGJCC, incurre en una causal de inadmisión de la demanda.

13. Finalmente, el cargo reseñado en el párr. 9.4 *supra* carece de base fáctica porque no especifica que pasajes de la sentencia serían incomprensibles o respecto de qué normas no se habría explicado la pertinencia de su aplicación al caso, por lo que se incumple con el requisito de admisibilidad contemplado en el art. 62.1 de la LOGJCC, es decir, por falta de un argumento claro sobre la vulneración de derechos.

14. Por lo dicho, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

---

<sup>3</sup> La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, estableció que una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

**VII  
Decisión**

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 326-21-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de mayo de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**